



Respecto de dicho oficio el Técnico Municipal contestó en el sentido de solicitar más información sobre la relación detallada de bienes instalaciones y especificación del tipo de bien, ocupación temporal, servidumbre de vuelo entre otros datos más y el plano a escala que permita identificar la propiedad municipal. Esta Sala quiere hacer notar que se remitió el oficio el día 28 de Junio de 1995 pese a que en documento suscrito el día 3 de Diciembre de 1992 se había concedido la autorización del Ayuntamiento a REE S.A para el paso de la línea eléctrica por las parcelas correspondientes a los números reseñados anteriormente (20.134,20.136,20.275) y sus servidumbres de vuelo previo abono de la indemnización fijada en el mismo. Por lo que al contrario de lo que afirma la representación del Estado, pese a dicha autorización el Ayuntamiento estaba legitimado para hacer valer los oportunos condicionados. Se trataba de que REE valorase los condicionados de cada Administración afectada a efectos de considerar la oportunidad de incorporarles al proyecto de alguna manera o iniciar conversaciones como ocurrió en el caso de otros Ayuntamientos tal como consta en el expediente administrativo. Pero, en cualquier caso, la finalidad había de ser concretar el trazado e incorporarlo al proyecto de ejecución total de la línea.

No se aprecia, como se alega por los codemandados, que haya de entenderse que se han producido dos fases en el expediente de autorización que constituyan dos compartimentos estancos, de los cuales sólo el primero, al que se refiere la declaración de utilidad pública del año 1995 confirmada por el Tribunal Supremo, es el que afecta al Ayuntamiento recurrente. No puede entenderse así porque, según el propio T. Supremo reconoció en la Sentencia que revisó la declaración de utilidad de 13-1-95, la misma no contenía datos precisos sobre la instalación y su ubicación por lo que quedaba demorada al "proyecto de ejecución" la determinación de la misma y sería ése el momento para que las Administraciones establecieran los condicionamientos que estimaran oportunos, esto es en el momento que conocieran el proyecto y la forma en que les afectaba. Además reflejo de esta consideración es que es, precisamente, a partir de la emisión de la Declaración de Utilidad Pública cuando se dirige la entidad REE S.A a las Administraciones, todo lo cual nieva la consideración de que la primera etapa del expediente, única que podría afectar al Ayuntamiento recurrente, había finalizado con la declaración de la legalidad por parte del Tribunal Supremo respecto del acto de 13 de Enero de 1995.

La Sala quiere poner de manifiesto, además, que no resulta comprensible que de una línea eléctrica, cuya solicitud se formuló en el año 1989, se realice la EIA sólo parcialmente cuando la aprobación del proyecto total es de fecha similar que la declaración de utilidad pública anulada por falta de EIA de las variantes a consecuencia de que no se había observado la normativa legal que así lo prevía. Resulta más acorde con el Ordenamiento Jurídico la estimación del recurso por la infracción de la obligación de realizar una EIA, al menos, respecto de aquella parte de la línea original del proyecto que no se vio afectada por la declaración de nulidad dictada por el Tribunal Supremo y respecto de la cual todavía no se ha cumplido con dicha obligación.

Además es preciso decir que no se trata de que la nulidad de la declaración de utilidad pública de las variantes del trazado arrastren la nulidad del trazado original sino de que, no constando que se especificara el trazado original y se diera cumplimiento a todos los trámites para que tuvieran conocimiento del mismo los Ayuntamientos afectados, en momento anterior a que fuera exigible legalmente según el Ordenamiento Español, y puesto que tal ubicación no estaba especificada en la declaración de 1995 según

